



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0017** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 ENE 2025**

VISTOS:

ACTA DE CONTROL N.º 000280-2024 con fecha 25 de Octubre de 2024, Informe N.º 70-2024/AACL de fecha 25 de octubre de 2024; Escrito de Registro N.º 05683-2024 de fecha 06 de noviembre de 2024, Informe N.º 1063-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de Diciembre de 2024, Proveído de la DTT y demás actuados en cuarenta y seis (46) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N.º 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N.º 000280-2024 con fecha 25 de Octubre de 2024, a horas 07:02 a.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP Escuadrón Verde y Policía de Tránsito, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: CARRETERA PIURA – CHULUCANAS (ALTURA DEL GRIFO LOS PAJARITOS)**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: LOS RANCHOS (CANCHAQUE)-PIURA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N.º **P4H-854** conducido por el Sr. **ANGEL ANIBAL LIZANA GARCIA** identificado con **DNI N.º 45169637** quien llevaba a bordo 08 usuarios, quienes de forma voluntaria manifestaron estar viniendo de Los Ranchos (Canchaque) con destino a Piura, pagando la suma de S/ 30.00 soles c/u como contraprestación del servicio de transporte, detectándose con ello la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N.º 005-2016-MTC, referida a la **“INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO”**, consistente en **“prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente”**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT**.

Que, mediante Informe N.º 70-2024/AACL de fecha **25 de octubre de 2024**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N.º 000280-2024 de fecha 25 de octubre de 2024**, concluye que: **a) Se levanta el Acta de Control N.º 000280-2024**, por Infracción tipificada en el código F1 D.S. N.º 017-2009 MTC y modificatorias **b) No se aplicó internamiento de vehículo según el artículo 111 del Código F1 del D.S. N.º 017-2009 MTC y modificatorias**, por no contar con disponibilidad en el depósito y **c) Se aplica medida preventiva de retención de Licencia de Conducir**, según el artículo N.º 112 del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC y modificatorias.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: *“Se identificó como conductor del vehículo al Sr. Ángel Anibal Lizana García con DNI N.º 45169637. El mismo que al momento de la intervención se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, sin contar con una autorización emitida por la autoridad competente, los cuales manifestaron de forma voluntaria estar viajando de LOS RANCHOS (Canchaque) con destino a Piura, pagando la suma de 30 soles c/u al conductor como contraprestación del servicio de transportes. Se logró identificar a Joel Gonzalo Huamán Cano con DNI N.º 41015735 y a Melisa Labán García con DNI N.º 76832078, los mismos que se negaron a firmar el acta de control. En ese sentido se configura la infracción tipificada en el Código F1 del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC y modificatoria, al realizar servicio de transporte de trabajadores sin contar con ninguna autorización emitida por la Entidad Competente.*

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP** obrante a folios siete (07), se determina que el vehículo de Placa N.º **P4H-854** es de propiedad de **HUAMAN CANO EDUARDO NOLASCO**. Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: **“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”**, correspondiendo ser procesado como responsable del hecho infractor.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0017** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 ENE 2025**

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala:“(...) El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)”, siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 225-2024-GRP-440010-440015-03** con fecha 06 de noviembre de 2024, dirigido al Sr. **HUAMAN CANO EDUARDO NOLASCO**, tal como se aprecia en los actuados, siendo recepcionado el día 06 de noviembre de 2024 a horas 03:49 pm, por Adelardo Huamán Cano, con DNI N° 43207234, quien se identificó como hermano, quedando válidamente notificado.

Que, mediante **Escrito de Registro N° 05683-2024** de fecha 06 de noviembre de 2024, el Señor **HUAMAN CANO EDUARDO NOLASCO**, en calidad de propietario del vehículo de placa de rodaje N° **P4H-854**, presenta descargo contra Acta de Control N° 000280-2024 y solicita se archive por insuficiente e inmediata devolución de placas de rodaje, expresando:

- (...) Que, de conformidad con el artículo 244 del T.U.O de la Ley N° 27444 numeral 1) señala que el Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada.
2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia.
3. Nombre e identificación de los fiscalizadores.
4. Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin.
5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización.
6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores.
7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez.
8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta.

- Agrega, que considerando las acciones de control se efectúan de conformidad a lo señalado en el citado T.U.O de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, que refiere que los requisitos mínimos de las actas de control señalados en la norma son de estricto cumplimiento y si uno de ellos se omitiera dan lugar al archivo definitivo del acta de control, en tal sentido, el artículo 244 del T.U.O de la Ley N° 27444, es claro al contemplar como requisito mínimo para la validez del Acta de control, las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores, para el caso en concreto, indica que se ha logrado determinar que no obra la manifestación del chofer intervenido, es decir el rubro de la manifestación se encuentra en blanco, ni mucho menos su negativa de manifestar, requisito mínimo que en ninguno de los casos puede ser salvado por un informe subsanatorio, pues esto atentaría con el principio de legalidad, en consecuencia la omisión de dicho requisito da lugar a la afectación de la validez del acta de control, dado que no solo demuestra la insuficiencia del acta, siendo este rubro un requisito mínimo e indispensable, para que el acta de control se encuentre revestida de legalidad manifiesta, pues así indica el marco legal vigente, refiriendo que la ausencia de los requisitos mínimos de validez dará lugar al archivo definitivo.

- Que, en ese sentido, indica que se aprecia la afectación de los requisitos básicos mínimos e indispensables para la validez del Acta de Control N° 00280-2024 que no ha sido considerado por el inspector, dado que el acta fue notificada así conforme adjunta copia, con dicha omisión al momento de la intervención, por lo que resulta de aplicación el archivo definitivo, dado que: “La ausencia de uno o más requisitos, que no pudieran ser subsanados, dará lugar a que





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0017** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 ENE 2025**

el Acta sea considerada como insuficiente procediendo a su archivo definitivo", en tal sentido, estamos ante una clara afectación de la validez del acta de control que da lugar a su archivo definitivo, no solo por ser insuficiente en cuanto a sus requisitos sino porque admitir su validez sería una grave afectación al debido procedimiento, y al derecho de defensa como garantía que debe ofrecer la entidad a su cargo en bien del administrado, por lo que solicita el archivo definitivo del Acta de Control N° 0000280-2024, de fecha 25 de octubre de 2024.

- Que, además de ello se procedió a retirar las placas de rodaje como medida preventiva, retiro que no se ha dejado constancia en el Acta de Control, ni ha señalado el cuerpo legal que lo sustente, siendo dicha medida arbitraria, de la cual debe disponerse el archivo en ese extremo.

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura;

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0392-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 08 de agosto de 2024, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Asimismo, conforme al numeral 92.1 Artículo 92° del D.S N°017-2009-MTC, que estipula: "La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento Nacional de Administración de Transporte, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras".

Que, habiendo evaluado el **Escrito de Registro N° 05683-2024** de fecha 06 de noviembre de 2024 presentado por el Sr. **HUAMAN CANO EDUARDO NOLASCO** en el que indica que de acuerdo al numeral 6) del artículo 244.1 del T.U.O de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son requisitos de validez del acta de fiscalización: las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizadores y fiscalizadores, en ese sentido, indicamos que al observarse que en el Acta de Control N° 000280-2024 de fecha 25 de octubre de 2024 que obra folios nueve (09) en el ESPACIO DE FIRMA DEL INTERVENIDO, este ha sido suscrito con su firma y DNI, por tanto, se concluye que el Sr. ANGEL ANIBAL LIZANA GARCIA, habiendo tenido la facultad de dejar constancia de la manifestación sobre los hechos detectados en el Acta de Control N° 000280-2024 por discrecionalidad, opto por no manifestar. Asimismo, se





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0017 -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 ENE 2025

deja constancia en el **Acta de Control N° 000280-2024**, que el Sr. **ANGEL ANIBAL LIZANA GARCIA** al momento de la intervención se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, sin contar con una autorización emitida por la autoridad competente, los cuales manifestaron de forma voluntaria estar viajando de LOS RANCHOS (Canchaque) con destino a Piura, pagando la suma de 30 soles c/u al conductor como contraprestación del servicio de transportes. Se logró identificar a Joel Gonzalo Huamán Cano con DNI N° 41015735 y a Melisa Labán García con DNI N° 76832078, **por lo que se concluye que se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente**, acreditándose de esta manera los indicios necesarios para la configuración de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", consistente en "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **MUY GRAVE**, lo que no ha podido ser desvirtuado por los medios probatorios aportados por el administrado en los escritos de descargo presentados.

Por lo expuesto, y en virtud de lo recogido en el numeral 248.4 del artículo 248 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al conductor, Sr. **ANGEL ANIBAL LIZANA GARCIA**, por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**, al propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° **P4H-854**, Sr. **HUAMAN CANO EDUARDO NOLASCO**, por la comisión de la infracción de **CODIGO F.1** del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN**, que consiste en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACION OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA AUTORIZADA", calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT.

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S. N° 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias". Por lo que durante la intervención, se procedió aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de Placa de Rodaje **P4H-854** en la modalidad de **RETIRO DE PLACAS DE RODAJE**, de propiedad del Sr. **HUAMAN CANO EDUARDO NOLASCO**, ello de acuerdo a lo estipulado por el numeral 111.5 del artículo 111 del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias y según tomas fotográficas que obran a folios 05.

Que, como producto de la imposición del **Acta de Control N° 000280-2024** de fecha 25 de octubre de 2024, **NO SE RETUVO LA LICENCIA DE CONDUCIR N° Q45169637** de clase A y categoría I, del conductor **ANGEL ANIBAL LIZANA GARCIA**, ello de conformidad con el Artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0017** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 ENE 2025**

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento”, en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: “Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final”.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 14 de Octubre de 2024.

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** al conductor, Sr. **ANGEL ANIBAL LIZANA GARCIA**, por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**, al propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° **P4H-854**, Sr. **HUAMAN CANO EDUARDO NOLASCO**, por la comisión de la infracción de **CODIGO F.1 del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN**, que consiste en “PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACION OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA AUTORIZADA”, calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme**. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTICULO TERCERO: PROCEDER A MANTENER** la **MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO** de Placa de Rodaje **P4H-854** en la modalidad de **RETIRO DE PLACAS DE RODAJE**, de propiedad del Sr. **HUAMAN CANO EDUARDO NOLASCO**, ello de acuerdo a lo estipulado por el numeral 111.5 del artículo 111 del D.S N° 017-2009-MTC y modificatorias y según tomas fotográficas que obran a folios 05.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, al conductor **ANGEL ANIBAL LIZANA GARCIA**, en su domicilio real en 7mo Sector Grupo 3A-Distrito de Villa El Salvador, Provincia y Departamento de Lima, de conformidad a lo establecido en el Art. 10 numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, de conformidad a lo establecido en el Art. 10 numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, al propietario **HUAMAN CANO EDUARDO NOLASCO**, en su domicilio real en CP. Coyona del Distrito de Canchaque,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0017** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 ENE 2025**



Provincia de Huancabamba y Departamento de Piura, de conformidad a lo establecido en el Art. 10 numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: ADJÚNTESE** el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como lo señala el inciso 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios

**ARTÍCULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería, Unidad de Autorizaciones y Registros de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards  
Rep. ICAP N° 1203  
DIRECTOR REGIONAL

